

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1991

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de abril de 1991 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(91/520/CECA, CEE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3736/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2330/91 del Consejo<sup>(3)</sup>, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1991, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de abril de 1991 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del

coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

*Artículo único*

Con efectos a partir del 1 de abril de 1991 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1991.

*Por la Comisión*

António CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 360 de 22. 12. 1990, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO nº L 214 de 2. 8. 1991, p. 3.

## ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de abril de 1991
Argentina	74,550000
Bahamas	94,040000
Brasil	32,310000
Burundi	66,170000
Chile	41,290000
Corea del Sur	76,380000
Costa Rica	55,370000
Filipinas	67,170000
Guyana	4,310000
Hungria	55,780000
Jamaica	62,470000
México	47,090000
Pakistán	34,400000
Perú	277,420000
Polonia	24,270000
República Dominicana	35,730000
Somalia	12,890000
Sudán	234,700000
Tanzania	31,160000
Uruguay	49,320000
Zaire	16,610000
Zambia	39,640000